

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 03/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES	NACION/MINEDUCAION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCION, CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELITA OCHOA JAIMES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA CECILIA GARCIA LIÑAN	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN PREVIA LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA HERRERA SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCION	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MARTINEZ LEON	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIONE PREVIA DE PRESCRIPCION	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS AÑEZ RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y CADUCIDAD	02/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASILDA ZORRILLO TIMOTE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIÓN PREVIA PRESCRIPCION, PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIS ESTHER OSPINA ARIAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCION	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMER ONOFRE DURAN DURAN	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCION	02/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA MERCEDES ANAYA MORALES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	02/09/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

"(...) El Consejo de Estado¹, ha expresado:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos"

(...)

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales-Secretaría de Educación certificadas-, al igual que de la Fidupervisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13 de mayo de 2004, exp. 15321 MP RICARDO HOYOS DUQUE.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizara a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante, ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaria de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento”.

- PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las prestaciones sociales de los docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, respecto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente “... la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral... Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva...”.

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que a la señora CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución 008551 del 14 de noviembre de 2017, la cual le fueron

canceladas el 06 de febrero de 2018, cuando debieron ser pagadas el 27 de noviembre de 2017, ya que la solicitud se radico el 15 de agosto de 2018.

Por tanto, los tres años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 06 de febrero de 2018 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 28 de febrero de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además, la radicación de la solicitud de la Conciliación el 13 de septiembre de 2018 y la presentación de la Demanda el 09 de enero de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

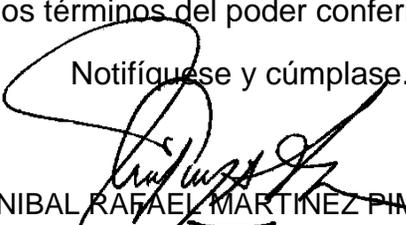
DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probadas la Excepciones Previas LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería a la Doctor LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, CC 1.026.294.812 de Bogotá y TP No. 319.905 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: CARMELITA OCHOA JAIMES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

“La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carecen de legitimación en la causa por cuanto no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado' que el primero se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para, su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.” (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA. En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad A la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las

prestaciones sociales de los docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

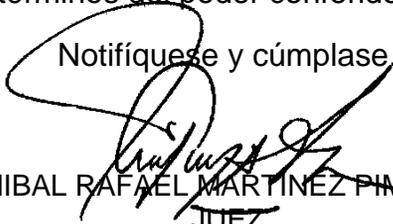
DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería a la Doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, CC 52.709.599 de Bogotá y TP No. 163.701 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

“La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su administradora FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A, carecen de legitimación en la causa por cuanto no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo y Fiduprevisora S.A, dado que el primero se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para, su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados. (...)

-CADUCIDAD

Como se ha decantado a lo largo de la presente contestación, de no llegarse a probar la existencia del acto ficto pretendido por la accionante y de haberse emitido respuesta a lo solicitud elevada el 11 de septiembre de 2017, solicita se verifique la configuración de la figura de la Caducidad de la acción, frente a la cual la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior en los siguientes términos:

“Atendiendo la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales del C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales verse la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta

oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C.P.), el legislador goza de la libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos de los ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de las garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad A la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las prestaciones sociales de los docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-En cuanto a la CADUCIDAD.

El artículo 164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente medio de control.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ, le fue reconocido su Cesantía Parcial mediante Resolución No.001785 del 12 de abril de 2016, el pago se efectuó 01 de agosto de 2016.

La reclamación administrativa fue presentada el día 11 de septiembre de 2017, petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o presunto producto

del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 11 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, conforme a la norma citada en precedencia evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la petición radicada en sede administrativa el día 11 de septiembre de 2017.

En cuanto al argumento de la entidad accionada, en el sentido que opero el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, comoquiera que existe una respuesta expresa contenido en un acto administrativo de esta naturaleza que debió demandarse dentro del término legal de cuatro (4) meses desde su notificación, encuentra el despacho que conforme el artículo 78 numeral 10 del CGP, es deber de la partes y sus apoderados: *"(...) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*; igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, al referirse a la contestación de la demanda dispone que el escrito contendrá: *"La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*.

Por lo expuesto, el despacho No Accede a decretar la Prueba para resolver esta Excepción y en consecuencia declara No Probada la misma.

En consecuencia, se

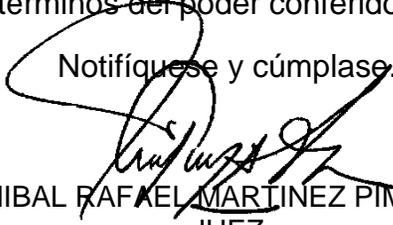
DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería a la Doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, CC 52.709.599 de Bogotá y TP No. 163.701 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: ADA CECILIA GARCIA LIÑAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

(...)

En este orden de ideas, tenemos que las demandantes infringieron el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 ajusten, la cual establece como excepción previa No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaria de Educación, entidad que expidió la resolución No. Administrativo 2937 del 18 abril de 2018, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

(...)

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento las demandantes solicitaron la vinculación de la Secretaria de Educación, entidad como se reiterado es la que profirió los actos administrativos que reconocieron tanto la cesantía definitiva, así como su reajuste. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las prestaciones sociales de los docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

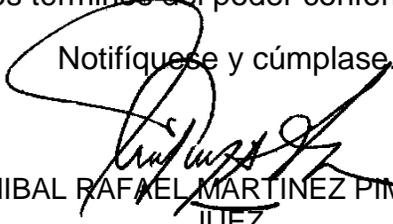
DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probadas la Excepción Previa LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería a la Doctora MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, CC 1.019.058.657 de Bogotá y TP No. 301.812 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: LILIANA HERRERA SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

(...)

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizara a través de la Secretaria de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los Actos Administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por la Secretaria de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato, pues se encuentra condicionado a turno y a disponibilidad presupuestal, atendiendo el principio constitucional de legalidad del Gasto publico y en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación” (...)

-PRESCRIPCION

(...)

Sin que implique el reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por la demandante, se propone esta excepcion correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenomeno de la prescripcion, indicando que la misma consiste en la formalizacion de una situacion de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisicion o la extincion de una obligacion. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acccion puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripcion (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las prestaciones sociales de los docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales reclamados, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, respecto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente "... la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral... Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva...".

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que la señora LILIANA HERRERA SANCHEZ le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.005671 del 17 de agosto de 2017, la cual le fueron canceladas el 10 de enero de 2018, cuando debieron ser pagadas el 11 de octubre de 2017, ya que la solicitud se radico el 29 de junio de 2017.

Por tanto, los tres (3) años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 10 de enero de 2018 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 15 de febrero de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además, la radicación de la solicitud de la Conciliación el 08 de marzo de 2019 y la presentación de la Demanda el 10 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probadas la Excepciones Previas LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería al Doctor GEILER FABIAN SUECUN PEREZ, CC 1.049.628.373 de Tunja D.C y TP No. 253.871 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: JOSE LUIS MARTINEZ LEON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00215-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la practica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la practica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

“La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su administradora FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. carecen de legitimación en la causa por cuanto no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo y Fiduprevisora S.A, dado que el primero se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para, su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.” (...)

-CADUCIDAD

“Atendiendo la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales del C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales verse la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C.P.), el legislador goza de la libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos de los ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de las garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad A la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las prestaciones sociales de los docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-En cuanto a la CADUCIDAD.

El artículo 164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente medio de control.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor JOSE LUIS MARTINEZ LEON le fue reconocido su Cesantía Parcial mediante Resolución No.005001 del 31 de Julio de 2017, el pago se efectuó 22 de noviembre de 2017.

La reclamación administrativa fue presentada el día 01 de marzo de 2018, petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 01 de junio de 2018, en los términos del artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, conforme a la norma citada en precedencia evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la petición radicada en sede administrativa el día 01 de marzo de 2018.

En cuanto al argumento de la entidad accionada, en el sentido que opero el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, comoquiera que existe una respuesta expresa contenido en un acto administrativo de esta naturaleza que debió demandarse dentro del término legal de cuatro (4) meses desde su notificación, encuentra el despacho que conforme el artículo 78 numeral 10 del CGP, es deber de la partes y sus apoderados: “(...) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”; igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, al referirse a la contestación de la demanda dispone que el escrito contendrá: “La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por lo expuesto, el despacho no accede a decretar la prueba para resolver esta excepción y en consecuencia declara No Probada la misma.

En consecuencia, se

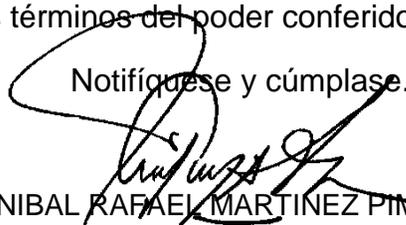
DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería a la Doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, CC 52.709.599 de Bogotá y TP No. 163.701 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la practica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCION

“(...) En el momento que la parte actora realiza la reclamacion por via administrativa de la Sancion Moratoria ya habia operado el fenomeno de la prescripcion extintiva del derecho, esto debido a que dicha reclamacion se realizo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sancion moratoria, esto es al día 71, (10/02/2018), hasata la radicacion de la solicitud del pago de la sancion moratoria (13/03/2018)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, respecto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *“... la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral... Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva...”*.

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que la señora YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.005159 del 02 de diciembre de 2014, la cual le fueron canceladas el 10 de abril de 2015, cuando debieron ser pagadas el 10 de febrero de 2015, ya que la solicitud se radico el 27 de octubre de 2014.

Por tanto, los tres (3) años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 10 de abril de 2015 y se encuentra

acreditado que la petición se hizo el 13 de marzo de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además, la radicación de la solicitud de la Conciliación el 08 de marzo de 2019 y la presentación de la Demanda el 17 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

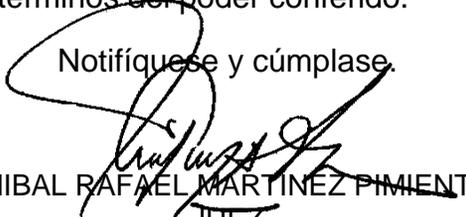
DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa de PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería a la Doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, CC 1. 012..433.345 de Bogotá y TP No. 309.444 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: JOSE LUIS AÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”



Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas la siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

“La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su administradora FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. carecen de legitimación en la causa por cuanto no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo y Fiduprevisora S.A, dado que el primero se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para, su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.” (...)

- LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

(...)

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la

relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sújetos"5.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda, es decir conforme con la Resolución No. 119 del 16 de enero de 2017, expedida por expedida por dicho ente territorial, el actor solicito el pago de las cesantías el 08 de noviembre de 2016 y según el contenido de esta se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y el LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad A la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las prestaciones sociales de los docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, las presentes Excepciones NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

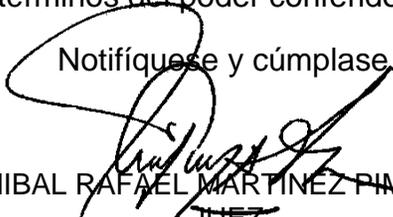
DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previas de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y el LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS, CC 80.235.566 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de septiembre de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00222-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y que se tendrán como tal por el despacho.

Igualmente se deja constancia que la parte demandada no presentó Escrito de Contestación de demanda, por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

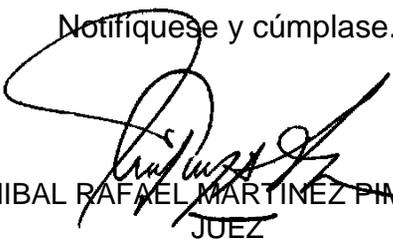
SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

Proceso N° 2017-00222-00



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de septiembre de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: DILIA MERCEDES ANAYA MORALES.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00299-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y que se tendrán como tal por el despacho.

Igualmente se deja constancia que la parte demandada no presentó Escrito de Contestación de demanda.

Por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

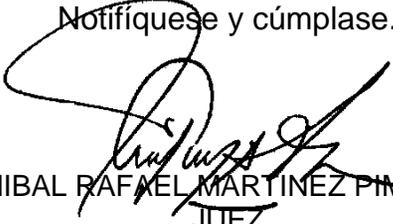
SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

Proceso N° 2017-00299-00



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los